

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA FACULTAR EL RETIRO DEL CABLEADO AÉREO EN DESUSO POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES.

BOLETÍN Nº 17.042-15

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, con urgencia calificada de suma, originado en moción copatrocinada por los congresistas Ana María Bravo, Felipe Camaño, Ana María Gazmuri (A), Tomás Hirsch, Camila Musante, Emilia Nuyado, Lorena Pizarro, Marcela Riquelme, Marisela Santibáñez y Jaime Sáez.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 130 y 303 del reglamento de la Corporación, el informe recae sobre el proyecto aprobado en general por esta Cámara de Diputados en su sesión Nº 9º/ 373º, con las indicaciones formuladas a dicho texto, comunicado mediante oficio Nº 20.307, de 7 de abril de 2025, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.

No hay.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No existen normas con tal carácter.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hay.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Artículo único.-



- Este artículo único que incorpora un inciso décimo segundo, nuevo, en el artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, fue objeto de las siguientes indicaciones presentadas en la Sala, aprobadas por unanimidad en este segundo trámite reglamentario:

i.- De la diputada señora Ana María Gazmuri, que incorpora, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

“La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios de telecomunicaciones en que pudiera incurrirse por la acción del retiro de las líneas aéreas, subterráneas u otros elementos de la red, realizado conforme a la presente disposición y de acuerdo al procedimiento establecido en la letra b) del artículo 24 de la presente ley, que será responsabilidad de la o las concesionarias o permisionarias.”.

ii.- De los diputados Miguel Mellado y Jaime Sáez, para incorporar el siguiente artículo 2, nuevo:

“Artículo 2.- En la ley N° 21.720 que prohíbe la fabricación, comercialización, adquisición, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento:

1. Reemplázase en el artículo único la expresión “h)” por “i)” las dos veces que aparece en el texto.

2. Sustitúyese en el artículo primero transitorio la expresión “h)” por “i)”.

VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES CARLOS BIANCHI, FERNANDO BÓRQUEZ, FÉLIX BUGUEÑO, FELIPE CAMAÑO, JUAN IRARRÁZVAL, COSME MELLADO, LEONIDAS ROMERO Y JAIME SÁEZ.

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Artículo 2°.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No se incorporaron normas en este segundo trámite reglamentario que lo hagan necesario.

VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

VIII.- TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

- El artículo 18 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. Y en la ley N° 21.720 que prohíbe la fabricación, comercialización, adquisición, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento, reemplaza en el artículo único la expresión “h)” por “i)”, las dos veces que aparece en el texto, y sustituye en el artículo primero transitorio la expresión “h)” por “i)”.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por los argumentos que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Intercálase, en el artículo 18 de la ley N° 18.168, general de telecomunicaciones, a continuación del inciso décimo primero, el siguiente inciso décimo segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la concesionaria o permisionaria no proceda al retiro, traslado u ordenación de los elementos de la red que le haya sido requerido dentro de plazo por la Municipalidad, o la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su caso, los municipios podrán retirar, trasladar u ordenar estos elementos a costa de las concesionarias o permisionarias, conforme lo indique el reglamento. El municipio deberá notificar a la concesionaria o permisionaria, especificando la fecha en que ejecutará el retiro, traslado u ordenación y los costos asociados al mismo. En caso de que se trate de un elemento cuya propiedad no sea posible determinar, el municipio deberá notificar a todas las concesionarias y permisionarias autorizadas en la comuna, la fecha en que ejecutará el retiro, traslado u ordenación y los costos correspondientes. En este último caso, los costos deberán ser reembolsados por partes iguales entre las concesionarias y/o permisionarias autorizadas a prestar servicios de telecomunicaciones en la comuna. Para el reembolso de los costos a que se refiere este inciso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto supremo N° 2.385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales. El certificado emitido por el secretario municipal, que acredite el monto del retiro,

servirá como título ejecutivo para exigir el reembolso correspondiente. La municipalidad no será responsable por la afectación de los servicios de telecomunicaciones en que pudiera incurrirse por la acción del retiro de las líneas aéreas, subterráneas u otros elementos de la red, realizado conforme a la presente disposición y de acuerdo al procedimiento establecido en la letra b) del artículo 24 de la presente ley, que será responsabilidad de la o las concesionarias o permisionarias.”.

Artículo 2°.- En la ley N° 21.720 que prohíbe la fabricación, comercialización, adquisición, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, y establece sanciones en caso de incumplimiento:

1. Reemplázase en el artículo único la expresión “h)” por “i)” las dos veces que aparece en el texto.
2. Sustitúyese en el artículo primero transitorio la expresión “h)” por “i)”.“.”.

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL
SEÑOR RENÉ ALINCO BUSTOS.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 09 de abril de 2025.

Tratado y acordado en sesión celebrada el día martes 8 de abril de 2025, con asistencia de la diputada señora Emilia Nuyado y los diputados señores René Alinco, Carlos Bianchi, Fernando Bórquez, Félix Bugueño, Felipe Camaño, Juan Antonio Coloma, Juan Irrarázaval, Cosme Mellado, Jaime Mulet, Leonidas Romero y Jaime Sáez.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI

Secretario de la Comisión